

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, octubre once de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Cesación efectos civiles consensuado -Jurisdicción Voluntaria nº 19.
<b>Interesados</b>	<b>JOSELYN ALEJANDRO GALVIS LONDOÑO y CRUZ MARITZA ARBOLEDA CHAVARRIAGA.</b>
<b>Radicado</b>	5001-31-10-011-2021-00364-00.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Primera.
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 143.</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Verificación de la existencia de prueba de la causal invocada -mutuo acuerdo-.
<b>Decisión</b>	Acceder pretensiones de la demanda.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoyo en los artículos 1, 3, 11, 13 CGP, 29 Constitución Nacional, que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocero judicial legalmente constituido, los señores **JOSELYN ALEJANDRO GALVIS LONDOÑO y CRUZ MARITZA ARBOLEDA CHAVARRIAGA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de Cesación de efectos civiles del enlace nupcial de orden canónico existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

**SUPLICAS**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Cesación de efectos civiles** de matrimonio canónico existente entre los cónyuges **JOSELYN ALEJANDRO GALVIS LONDOÑO y CRUZ MARITZA ARBOLEDA CHAVARRIAGA.**

**SEGUNDO: AVALAR** el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro registrarán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, ora las filiales frente a la hija común de los anteriores.

**TERCERO: INSCRIBIR** el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

**JOSELYN ALEJANDRO GALVIS LONDOÑO y CRUZ MARITZA ARBOLEDA CHAVARRIAGA** contrajeron matrimonio canónico el 15 de noviembre de 2003, en la parroquia Emaús de Medellín Antioquia. Los anteriores procrearon 1 hijo, Juan Manuel Galvis Arboleda, menor de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial poder, suscrito y presentado personalmente por ellos ante la Notaría Primera del Círculo de Itagüí - Antioquia, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 C.C, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de septiembre 10 de la anualidad en curso y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo y la notificación al ministerio público y a la defensoría de familia para que dieran concepto si a bien lo tuvieren; quienes vencido el término legal otorgado para su intervención no mostraron oposición alguna a la presente diligencia.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Noveno del Circulo de Medellín-Antioquia, en el que consta que los **JOSELYN ALEJANDRO GALVIS LONDOÑO y CRUZ MARITZA ARBOLEDA CHAVARRIAGA**, contrajeron enlace nupcial el 15 de noviembre de 2003, en la parroquia Emaús de Medellín Antioquia, se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención de la cesación de los efectos civiles entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente", el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los

fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera la cesación de efectos civiles, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges y de estos en torno a sus hijos en común.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener la Cesación de efectos civiles del matrimonio canónico existente entre los interesados.

**SEGUNDO: DECRETAR** la Cesación de efectos civiles de los cónyuges **JOSELYN ALEJANDRO GALVIS LONDOÑO y CRUZ MARITZA ARBOLEDA CHAVARRIAGA.**

**TERCERO: DISPONER** en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

**CUARTO: RATIFICAR** el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

**QUINTO:** Respecto del menor Juan Manuel Galvis Arboleda:

1. La patria potestad del menor será ejercida por ambos padres.
2. El cuidado personal y la custodia entendiendo ésta como la orientación, formación, crianza y sanción moderada del menor JUAN MANUEL GALVIS ARBOLEDA, será ejercida por la madre del menor, Señora CRUZ MARITZA ARBOLEDA CHAVARRIAGA.
3. En cuanto a la crianza, educación y establecimiento del menor JUAN MANUEL GALVIS ARBOLEDA, el padre se encargará de suministrar la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) de manera mensual, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes empezando desde el mes de Julio de 2.021 y dicho valor será consignado en la cuenta de ahorros Bancolombia N. 02988458921 a nombre de la madre, dinero que es para el sostenimiento de su hijo menor de edad y que la madre del menor se encargará de administrar; esta cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al aumento salarial decretado por el gobierno Nacional de Colombia, para el salario mínimo legal mensual vigente. También el padre suministrará cuatro (4) prendas de vestir para el menor, dos (2) a final de año, que pagará los días 16 de diciembre en la cuenta bancaria de la madre y otras dos (2) en medio año, los días 20 de junio por valor de doscientos mil pesos M.L (\$200.000) cada una, la cual se incrementará anualmente de acuerdo al aumento salarial decretado por el gobierno Nacional de Colombia, para el salario mínimo legal mensual vigente, prendas que empezaran a ser efectivas a partir del mes de junio del año 2.021. Esta cuota alimentaria aquí estipulada genera una obligación clara, expresa y exigible.
4. La afiliación a la EPS es a cargo del padre y los gastos escolares, de salud, y los demás gastos que genere el menor diferente a los alimentos, vivienda, persona que lo cuida y lo cubierto por la EPS, serán sufragados por partes iguales por ambos padres, de igual manera sucederá con los gastos no especificados en el presente acuerdo, específicamente los gastos de matrícula, asociación de padres, pensión, uniformes, útiles escolares, transporte escolar y materiales serán asumidos por partes iguales, así como cualquier gasto que no haya sido estipulado y que sea necesario para el estudio del menor. En cuanto a clases extracurriculares como natación, fútbol, etc deben ser de mutuo acuerdo.
5. El régimen de visitas se regirá de la siguiente forma:

a) recogerá al menor dos (2) viernes al mes en horas de la tarde y lo volverá a llevar a la residencia de la madre donde habita el menor a las 9:00 P.M.

b) El padre recogerá al menor una (1) vez a la semana a las 10:00 A.M y lo volverá a llevar a la residencia de la madre a las 8:00 P.M.

c) En las vacaciones de mitad de año, el padre podrá recoger al menor, dos (2) días en semana desde las primeras horas de la mañana hasta las horas de la noche del mismo día. Los días domingo continuará con lo estipulado en el punto a de este numeral.

d) Las vacaciones de fin de año, serán disfrutadas por mitades con cada progenitor; es decir mitad de vacaciones con la madre y mitad con el padre, empezando la primera mitad con la madre y al siguiente año empezando con el padre y los días veinticuatro (24) y treinta y uno de Diciembre (31) será alternado; es decir un año con la madre y al siguiente con el padre, para ser más claro el VEINTICUATRO (24) con la madre y el TREINTA Y UNO (31) con el padre y al año siguiente se alternará; es decir VEINTICUATRO (24) con el padre y TREINTA Y UNO (31) con la madre, recogiendo el padre al menor a las 7:00 P.M y regresándolo al día siguiente a la 1:00 P.M.

e) En el día del padre, el menor compartirá todo el día con este; el día de la madre será esta la que comparta todo el día con el menor; en caso que sea un día en que le corresponda al padre visita se dará prioridad a la madre y de igual manera en los cumpleaños de los progenitores.

f) En el cumpleaños del menor será alternado; es decir un año le tocara a la madre y al siguiente cumpleaños al padre, empezando con la madre. Cuando le corresponda al padre, este recogerá al menor a las 10:00 A.M y lo regresara a las 8:00 P.M.

**SEXTO: INSCRIBIR** el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que el vínculo matrimonial entre los interesados permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL - MINISTERIO PÚBLICO**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA. Medellín, \_\_\_\_\_. En la fecha hago personal notificación del AUTO que antecede al (a la) señor (a) representante del Ministerio Público. Enterada firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
Procurador (a) Judicial en Asuntos de Familia

**NOTIFICACIÓN PERSONAL – DEFENSOR DE FAMILIA**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA. MEDELLÍN,** \_\_\_\_\_. En la fecha hago personal notificación del presente AUTO al (a la) señor (a) Defensor (a) de Familia. Quien enterada firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
Defensor (a) de Familia I.C.B.F.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e3451d9644a51a653186b0b1baa5ac664dbbefaf2d9d1a7d4047c8eedfcc9ee**

Documento generado en 14/10/2021 11:06:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**